

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

A los alegatos solicitados en escrito folio N° 5: atento a lo dispuesto por el Auto Acordado sobre la forma de conocimiento del recurso de Apelación de los Recursos de Amparo ante esta Corte Suprema, registrado en el Acta N° 105-2024 de esta Excm. Corte Suprema, publicado con fecha 17 de mayo de 2024, y no habiéndose justificado suficientemente la necesidad de escuchar alegatos en atención al derecho invocado, no ha lugar.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto y quinto, que se eliminan.

Y teniendo, además, en consideración:

1º) Que en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República se asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y, en consecuencia, precisa su letra b), nadie puede ser privado de esa libertad ni ella restringida *“sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*. Agrega la letra e) del mismo precepto citado que *“La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*.

El texto reproducido demuestra que la libertad personal es un derecho con reconocimiento constitucional que obedece a la situación normal o general de todo ciudadano, quien sólo podrá verse privado o restringido del mismo, excepcionalmente, en los casos y siguiendo las formas que definan la misma Constitución y las leyes, de manera que de no presentarse alguna de tales situaciones o no respetarse dichas formas, tal privación o restricción deviene en



contraria a la Constitución y las leyes;

2º) Que, en concordancia con estos principios constitucionales, un principio capital de la reforma procesal penal es el carácter de medida de último recurso que posee la prisión preventiva, la que procederá cuando las demás medidas cautelares personales fueren estimadas por el juez como insuficientes para asegurar las finalidades del procedimiento, la seguridad del ofendido o de la sociedad.

Corroboran lo anterior, los Tratados Internacionales sobre derechos esenciales de la persona humana, integrados a nuestro ordenamiento jurídico, que excluyen la prisión preventiva como regla general respecto de quienes están sometidos a juzgamiento, señalando, no obstante, que la libertad puede estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo (PIDCP, artículo 9);

A lo anterior se adiciona la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención Interamericana para prevenir y sancionar toda forma de violencia en contra de la mujer, Belém do Pará, y más específicamente, las normas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de libertad para las mujeres delincuentes contenidas en las Reglas de Bangkok, en particular, la regla número 57, cuya aplicación resulta insoslayable.

3º) Que, como ya se señaló, el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República señala que la prisión preventiva, procederá cuando dicha medida sea considerada por el juez *“necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad”*, lo que debe ser complementado con el artículo 140 del



Código de Procesal Penal que prescribe que el tribunal podrá decretar la prisión preventiva del imputado “siempre que el solicitante acredite que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justifiquen la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieran presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieran al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga”;

4º) Que en lo concerniente a las “formas” que deben seguirse para privar de la libertad personal a un imputado mediante la medida cautelar de prisión preventiva, el artículo 36 del Código Procesal Penal, que rige para toda resolución y actuación judicial y, por tanto, también para aquella que resuelve una petición de esa medida o la mantención de la misma, dispone que “*Será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación.*” El artículo 122 del mismo código, consagra como principio general de toda medida cautelar personal, que éstas “*serán siempre decretadas por medio de resolución judicial fundada*” y el artículo 143 del citado cuerpo legal, ya específicamente en relación a la prisión preventiva, señala que al concluir la



audiencia respectiva, *“el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.”*

Por su parte el artículo 144 del mencionado código establece que *“si la prisión preventiva hubiere sido rechazada, ella podrá ser decretada con posterioridad en una audiencia, cuando existieren otros antecedentes que, a juicio del tribunal, justificaren discutir nuevamente su procedencia”*;

5º) Que, en concordancia con lo anterior, para que el juez pueda decretar la prisión preventiva, el solicitante deberá acreditar que se cumplen los requisitos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, debiendo el tribunal detallar, precisar o acotar, y analizar, los que le fueron útiles para tener por concurrentes cada uno de los extremos del artículo 140, para justificar la imposición de esa cautelar, como lo demanda el artículo 143, del mismo cuerpo legal mencionado, y para el caso de la imposición de la misma, cuando se hubiera rechazado, el juez deberá fundarla en otros antecedentes que lo justifiquen, conforme lo establece el artículo 144.

En síntesis, conforme se ha venido sosteniendo por esta Corte en la materia debe tratarse de una resolución que, sin necesidad de cumplir las exigencias de fundamentación propias de una sentencia condenatoria, en forma *“clara y precisa”* exponga los antecedentes calificados por los que se tuvieron por acreditados, los requisitos que el artículo 140 del Código Procesal Penal prevé para ello. (SCS Rol N° 4688-11 de 31 de mayo de 2011, Rol N° 5437-12 de 19 de julio de 2012, Rol N° 23.772-14 de 10 de septiembre de 2014 y Rol N° 6659-15 de 22 de mayo de 2015).

Por otro lado, esta Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación



de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva “*es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales*” (SCS Rol N° 5858-2012 de 6 de agosto de 2012), exigencia que también se impone a la resolución que modifica el régimen cautelar decretado respecto del imputado, según se ha explicado;

6°) Que, en la especie, en la audiencia de 29 de septiembre del año en curso, el Juzgado de Garantía de Puerto Montt, en sus autos RIT 6402-2024, resolvió modificar la medida cautelar de prisión preventiva que se había decretado en contra de la amparada, decretando en su lugar el arresto domiciliario total, arraigo comunal y prohibición de comunicarse con los demás coimputados, teniendo como fundamento cardinal para ello, que la amparada es una mujer joven, migrante en situación irregular, madre de un hijo lactante y otros dos hijos menores de edad a quienes no ha podido ver con ocasión de la prisión preventiva decretada en su contra y que de la formalización se desprende que le correspondió una intervención menor en los hechos objeto de la investigación, considerando que las medidas cautelares por las que se modifica la prisión preventiva resultan más proporcional a tales circunstancias.

Apelada esta decisión por el Ministerio Público, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, la revocó, manteniendo la medida cautelar de prisión preventiva que se había dispuesto en su contra, desde que en su opinión el informe de visitas de la imputada emitido por Gendarmería de Chile, no es de la entidad suficiente para modificar sustancialmente las circunstancias que se tuvieron en consideración al momento de decretarse la prisión preventiva, habiendo sido ya analizadas las



circunstancias familiares alegadas por la defensa.

7º) Que, sin embargo, la magistratura de segundo grado nada señala en torno a las múltiples circunstancias de especial vulnerabilidad en las que se encuentra la imputada y que tornan aún más gravosa la medida cautelar de prisión preventiva decretada en su contra, ni explicita las razones por las que otras medidas cautelares menos lesivas a su libertad personal no resultarían igualmente idóneas y necesarias para satisfacer la cautela que pretende resguardar, fundamentación que a la luz del catálogo normativo ya enunciado, resultaba indispensable, máxime si estuvo por revocar lo que venía decidido por la judicatura del primer grado. Por el contrario, se aluden a consideraciones de carácter genérico que no atienden a las particularidades de la imputada y a las alegaciones enarboladas por su defensa e incurriendo en un yerro al atribuirle la naturaleza de crimen al ilícito objeto de formalización, de manera que no puede sino ser considerada una fundamentación meramente formal que no explica la restricción a la libertad personal de la amparada, tornándola en ilegal.

8º) Que, en consecuencia, la resolución objeto del presente arbitrio, afecta indebidamente la libertad personal de la recurrente al privársele de ésta mediante una resolución que es carente de toda fundamentación, lo que es mérito suficiente para acoger la acción constitucional intentada en estos antecedentes, dejar sin efecto la prisión preventiva decretada por el tribunal de alzada y confirmar las medidas cautelares decretadas por el Juez de Garantía a su respecto.

Por estas consideraciones y de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y disposiciones legales citadas, **se revoca** la sentencia apelada de trece de octubre de dos mil veinticinco, dictada por la Corte de



Apelaciones de Valdivia, en el Ingreso Corte N°374-2025 y, en su lugar, se decide que **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de **Fabiana Yoliber Hernández Aro** y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en sus autos Rol 1185-2025, por la que se decidió revocar lo decidido por el Juzgado de Garantía de esa misma ciudad, en los autos RIT 6402-2024 y mantener la prisión preventiva en su contra, **disponiéndose en su lugar que se confirma** lo decidido por el Juzgado de Garantía, por lo que **se mantiene la medida cautelar de arresto domiciliario total, arraigo comunal y prohibición de comunicarse con los demás coimputados**, decretadas por el referido tribunal de primer grado.

SE DISPONE LA INMEDIATA LIBERTAD DE LA AMPARADA, SI NO ESTUVIERA PRIVADA DE ELLA POR OTRA CAUSA.

Acordada con el voto en contra de las Ministras Sra. Letelier y Sra. Gajardo, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada, por estimarlo improcedente, desde que lo que se impugna es una sentencia de segundo grado dictada en ejercicio de facultades jurisdiccionales propias, cuya revisión se intenta nuevamente a través de la acción de amparo, intentado ante un tribunal de igual jerarquía, pero de manera oblicua, lo que trasgrede las reglas de competencia contenidas en el Código Orgánico de Tribunales y se aparta de la finalidad y objeto de la acción constitucional deducida.

Comuníquese por la vía más rápida.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 43.454-2025.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R., Maria Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

